

tantos pesos de derechos por la declaracion que hizo esta Soberana Junta de estar comprendidos los naipes en la regulacion general del 8 por 100 de alcabala.

El Sr. Guzman tomó la palabra y expuso: «que como Olarte no especificaba quien era el que cobraba los derechos, y podía acaso entenderse, que esto se hizo por la Secretaría de la Soberana Junta que estaba á su cargo, debia hacer presente en honor de ésta, que allí, ni á este individuo, ni á otro se le cobra jamás cosa alguna.»

El Sr. Lobo dixo: «que el interesado podría manifestar quien le habia cobrado tales derechos.»

El Sr. Icaza indicó: «que en el Oficio de Gobierno se cobrarían por la publicacion del Bando.»

El Sr. Espinosa propuso: «se pidiese informe al Gefe superior político,» y así se mandó.

A peticion del Sr. Gama se presentó un proyecto de Ley impreso sobre contribuciones, formado por el Dr. D. José María Gil en Guadalupe, y se pasó á la Comision de Hacienda para que lo tenga presente, y pueda servir de él en lo que se le ofrezca.

Se volvió á leer el Oficio de la Regencia en que recomienda al Exmo. Sr. D. Manuel Velazquez de Leon con motivo de su solicitud, relativa á que se dé pase al despacho ó cédula para el empleo de Superintendente general de Hacienda pública, en el caso de que subsista en el Imperio, que le ha conferido el Rey de España.

El Sr. Presidente exitó para que se tomase la palabra, y el Sr. Cervantes (D. José María) expuso: «que la solicitud parecia contraerse á que se declarase que en el caso de establecerse en el Imperio aquel empleo, no lo obtuviese otro,» lo que apoyó el Sr. Icaza.

El Sr. Espinosa pidió se leyese la segunda acta preparatoria de Tacubaya, que segun su tenor previno no se diese pase á ninguna cédula ú orden relativa á empleos, reservando á la So-

berana Junta el resolver lo conveniente con presencia de las circunstancias que en cada caso pudiesen ocurrir; con lo que manifestó «que el motivo poderoso de ésta resolucion fue que aun cuando los empleos pudiesen recaer en sujetos beneméritos, no era ya conveniente recibiesen la recompensa de la Corte de España, sino de la liberalidad y justificacion del Imperio á quien debian agradecerlo, y ademas podian tambien ser relativas las cédulas á empleos, que no conviniese subsistieran en el Imperio, como ha sucedido puntualmente en el de la Superintendencia de Hacienda, que está resuelto se suprima, y así debia decirse no haber lugar á la solicitud.»

El Sr. Presidente repuso: «que con respecto á no ser muy conocido el mérito del Sr. Velazquez debería contestarse: que en su caso se tendria presente.»

El Sr. Guzman dixo: «no poderse fixar el tiempo ó caso, ciertamente imprevisto, ó por mejor decir, no lo habia, y era de muy difícil ó remota suposicion, supuesto que ya la Soberana Junta habia declarado no subsistir el empleo, y no debia preocuparse el juicio del Congreso.»

El Sr. Espinosa volvió á tomar la palabra diciendo: «no deberse tocar el mérito del Sr. Velazquez tan conocido, principalmente para la Junta, como que le nombró Vocal de la Regencia del Imperio.»

El Sr. Fagoaga propuso: «se dixese que el asunto no admite resolucion» y así se mandó.

Se leyó un Oficio del Sr. Generalísimo, recomendando la resolucion sobre la instancia de D. Juan Hall, reducida al permiso de exportar el importe del cargamento de su Fragata inglesa Tamar, y del pasaporte de su equipage sin registro. Se mandó que sobre esta segunda parte informase la Comision de Relaciones exteriores mañana mismo: y sobre la primera, que se oiría á la de Hacienda.

Continuando la discusion sobre el dictamen de la solicitud de D. Juan

Jandúa, de que se le asigne Tribunal para sus autos sobre el Concurso de Uscola, indicó el Sr. Presidente «ser conveniente volviese el asunto á la Comision para que se adopte una resolucion general que abrace todos los asuntos de igual naturaleza que hubiese pendientes,» y así se mandó.

Se volvió á leer el dictamen de la Comision de Hacienda relativo á la Consulta del intendente de Oaxaca sobre haber desembarcado el Cargamento de la Fragata Eloisa en Chacahua, reducido á dos puntos que explicó en el modo siguiente: «1.º ¿qué es lo que se debe hacer en el caso referido? 2.º ¿Qué debe practicarse en lo de adelante en cuanto al comercio para aquellos Puertos, y cobro de derechos?»

En cuanto á lo 1.º es muy claro que el tráfico marítimo que se hace por Puertos que no están expresamente habilitados por la ley, se halla comprendido en la generalidad de la prohibicion ó restricciones de semejante comercio y en el caso de sus penas. La clandestinidad y precipitacion con que parece haberse procedido en el desembarco del cargamento de la Fragata Eloisa, manifiesta que se cobró en este concepto, por no haber disposicion que haya habilitado el Puerto de Chacahua; y en esta virtud debe procederse por la autoridad judicial, y en la forma de derecho correspondiente á la calificacion, declaracion y aplicacion del comiso en que hayan caido los efectos embargados y demás que pertenezcan á este desembarco.

En lo que toca al 2.º punto, ya V. M. tiene aprobados los Aranceles del comercio exterior, y declarados los Puertos que por ahora se habilitan; y con presencia de dichos Aranceles tendrá el Intendente de Oaxaca las reglas que necesita para los casos futuros.»

Declarado en estado de votarse, se mandó hacer como propone dicha Comision.

Se procedió á la postulacion de sujetos para la Comision del sistema de Hacienda, y recayó en los Sres. Márquez de Aguayo, Tagle, Monteagudo, D. Mariano Pereda, D. Pedro Cárde-

nas, D. José Alexo Alegría, D. Francisco Bernal, D. Antonio Batres, D. Vicente Carvajal, D. Ildefonso Maniau, D. Rafael Mangino, D. Fernando Navarro, y D. José Manuel Sierra.

Se procedió á la votacion y recayó en los Sres. D. Francisco Tagle, D. Mariano Pereda, D. Fernando Navarro, D. Antonio Batres, y D. Vicente Carvajal.

El Sr. Presidente dixo: «que mañana se discutiria el punto sobre las adiciones del Sr. Jauregui, y despues sobre el desafuero de los militares en delitos de robo.»

Se levantó la Sesion.

## SESION

del dia 18 de Enero de 1822.

Se leyeron y aprobaron el acta del dia anterior, y órdenes consiguientes:

Se leyó un oficio del Ministerio de Hacienda, acompañando una exposicion de la Direccion de arbitrios, sobre un préstamo forzoso de seis millones de pesos. Se mandó pasar á la comision de Hacienda.

Una representacion de D. Baltasar Sanchez Quintero, Alcalde Constitucional de Tenango Tepopula, sobre habersele impedido en Chalco votar en las elecciones de elector de Provincia, con motivo de no habersele querido reconocer por legítimo elector de partido, respecto á que se le opuso que la eleccion que recayó en él para Alcalde, fué nula por no haber pasado los dos años que previene la Constitucion, despues de haberlo sido del mismo pueblo; y en tales circunstancias suplicaba se declarase si debia subsistir ó no, la dicha eleccion.

El Sr. Alcocer dixo: «que este asunto debia pasar á la Diputacion Provincial, para que con urgencia diese su dictamen.»

El Sr. Presidente: "que versandose inmediatamente sobre que se aclare una ley, toca á la Soberana Junta la decision."

El Sr. Guzman manifestó: "que lo que se resolvía en las Juntas electorales se debía sostener sin apelacion ni recurso; que esta era una ley general prescrita por la Constitucion, y conforme á ella era cierto que el Alcalde Sanchez dexó de ser elector de partido, puesto que así lo determinó justa, ó injustamente la Junta de Chalco; pero que las mismas poderosas razones obraban para que se sostubiese y llebase adelante la eleccion que se hizo en Tenango, por la cual quedó de Alcalde, mucho mas cuando allí no se sucitó duda alguna, lexos de lo cual se asegura que fué con una total uniformidad de votos, y aun por aclamacion del pueblo; en concepto de todo lo cual, le parecia que el modo de que quedara todo conuinado, en circunstancias en que ya no habia otro remedio, era que se declarase no ser Sanchez elector de partido, como no lo fué, al mismo tiempo que debía subsistir de Alcalde, como lo resolvió la dicha Junta de Tenango."

El Sr. Tagle dixo: "no haber en que detenerse por estar el punto de la nulidad de la eleccion decidido por la Junta respectiva, y que si habia duda sobre la alcaldía, tocaba su resolucion al Gefe político."

El Sr. Guzman dixo: "que aunque se suponía haber dudas, en realidad no las hubo porque resueltamente dixo: bien ó mal la Junta de Chalco, que no podia ser elector de partido, así como la de Tenango, lo eligió y declaró Alcalde."

El Sr. Tagle insistió en "que el Reglamento del año de 813 da la decision al Gefe político, y que en el hecho de decirse que no era elector, se dudaba de la validacion de la eleccion."

El Sr. Espinosa dixo: "que abundaba en los mismos principios; pero que en atencion á decirse que todo constaba de certificacion, pedía se leyese," como en efecto se hizo.

El Sr. Azcárate anunció: "que si la

eleccion de elector de partido se anuló justamente, menos podia ser Alcalde porque este fué el fundamento de aquella decision, y que con razon previno la Constitucion Española, que no se apelase de la declaracion de las juntas electorales, con respecto á que disueltas estas, no se puede reformar cualquier inconveniente, ademas que dudaba como pudo el pueblo de Tenango quedarse sin elector," sobre todo lo cual satisfizo el Sr. Espinosa.

El Sr. Fagoaga dixo: "estar todos conformes en la resolucion, y que solo en las razones de ella se alargaba la discusion."

El Sr. Alcocer: "que una vez que el Alcalde queria se declarase no ser nula su eleccion, ocurriese al Gefe político. El Sr. Jáuregui: "que no se conocia tal género de ocursos; pues el que concedian las leyes era para que se dixese de nulidad de las elecciones, no para que sin que hubiese quien dixera de nulidad, se promoviese la declaracion de que tal, ó tal eleccion era nula, lo cual estaria bueno para excepcionarse en el caso de un juicio, y no para proponerlo por ocursio para una decision ó declaracion."

Declarado suficientemente discutido el punto, se declaró igualmente no habia lugar á las declaraciones que se solicitaban.

Se dió cuenta con una representacion de D. Juan Hall, sobre permiso de extraer el valor de los cargamentos que introduxo en el Imperio, y se pasó á la Comision de Hacienda con los antecedentes.

Se leyó un oficio del Ministerio de Relaciones acompañando otro del Sr. Generalísimo, relativo al establecimiento en Texas de 300 familias Anglo-americanas, sobre lo que el Sr. Azcárate dixo: «estarse trabajando en la Comision respectiva;» y se pasó á ella unida con la de agricultura, para la que se nombraron á los señores Montes Argüelles y Cadena en lugar de los señores Presidente y Guzman que estaban antes.

Se leyó un oficio del Ministerio de

Guerra, acompañando instancia de D. Bernardo Gonzalez Angülo, sobre declaracion de honores de la Auditoría ó Asesoría del cuerpo de Artilleros: y se mandó pasar á la Comision de Guerra.

La Comision de Justicia leyó su dictamen sobre el modo de suplir la falta de Ministros en la Audiencia, y se mandó quedar sobre la mesa.

Se leyó el relativo á la consulta que estaba pendiente del Juez de letras D. Francisco Ruano, y el Sr. Jáuregui indicó: «haberse declarado admisibles sus proposiciones adicionales en cuanto á los Jueces de hecho, y la distincion de los de derecho para las causas de los Eclesiásticos.»

El Sr. Monteagudo tomó la palabra pretendiendo hacer ver «la contradiccion que envolvían las adiciones con la resolucion tomada, la que fundó se debía sostener en conformidad del reglamento, y porque fuera cual se fuese la inteligencia de las adiciones, siempre atacaban la proposicion acordada, que fué general y sin limitacion alguna.»

El Sr. Jáuregui haciendose cargo de que el Sr. Preopinante habia asentado lo primero, que las adiciones destruian lo aprobado por la Soberana Junta: lo segundo que ofendian la autoridad de la Iglesia en sugetar á los Eclesiásticos á las leyes temporales, y lo tercero: que se atacaba el fuero con seguir el sistema de jurados; contestó sobre cada una de estas proposiciones en un discurso en que esforzó los fundamentos que tenía para sostener sus adiciones, y la nueva forma en que se presentaba una de estas con su acuerdo por la Comision.»

El Sr. Gama explicó los fundamentos del Dictamen de la Comision, haciendo distincion en lo que la Soberana Junta habia declarado sobre el fuero de los Eclesiásticos; mas no que dexasen de estar sugetos á lo demás del reglamento de jurados, y explicó suficientemente el órden con que debe procederse en este juicio.

Se preguntó si estaba discutido el

punto, se votó que no, y se reservó la continuacion de la discusion para mañana.

Se procedió á la postulacion de los individuos que han de componer la Comision de Plan de estudios, y recayó en los señores Icaza, Montes Argüelles, Dr. Maldonado, Campo Riva, Veracruzeta, Flores Alatorre, Dr. Zambrano, Dr. Arechederreta, Dr. Gomez, Lic. Cerquera, Nájera, Dr. Mora, Castro, Rodriguez y Texada.

Se procedió á la eleccion y recayó en los señores Icaza, Arechederreta, Nájera, Dr. Mora, y Rodriguez.

Se levantó la Sesion.

## SESION

del dia 19 de Enero de 1822.

Se leyó y aprobó la acta del dia anterior.

El Sr. Presidente dixo: «que sería conveniente avisar á la Regencia la eleccion de las Comisiones que deben preparar ó acumular materiales para la formacion de los Códigos por un decreto,» y así se mandó.

Se dió cuenta con el informe del Gefe político, que se le pidió con motivo de los derechos que cobraron á D. Antonio Olarte por la publicacion del bando de naypes, y que reclamó éste. Se acordó que se le exima del pago de ellos.

Se leyó una solicitud de D. Ignacio Negreiros, que hizo nuevamente con motivo del reclamo de Olarte, para que se asigne sueldo á los dependientes del oficio de gobierno, ó se le devuelvan los ramos que se le han separado. Se mandó pasar á la Comision de Hacienda.

Se leyó tambien un oficio del Sr. Secretario de Justicia, acompañado de

una representacion del Ayuntamiento de Querétaro, para establecer en aquella ciudad una Diputacion Provincial, é indicando el Sr. Mansilla «que debía pasar á la Comision,» dixo el Sr. Presidente «que no habia tiempo para esto, estando tan próximas las elecciones.»

El Sr. Azcárate tomó la palabra haciendo ver «que en ninguna base se considera á Querétaro como Intendencia, ni jamás lo ha sido, por lo que se le debía contestar, que reservando sus derechos para hacerlos valer en el Congreso, debía arreglarse ahora al artículo 14 del decreto de Convocatoria, eligiendo un diputado para la Junta Provincial de ésta Corte.»

El Sr. Icaza apoyó la solicitud de Querétaro, y el Sr. Tagle dixo: «que por derecho no debía aquella ciudad nombrar Diputacion Provincial, y careciendo este asunto del carácter de ejecutivo, debía dexarse su resolucion al futuro Congreso.»

Se acordó finalmente de conformidad con lo propuesto por el Sr. Azcárate esto es, que se cumpla por el Ayuntamiento el artículo 14 reservando sus derechos.

Se leyó otro oficio del mismo Sr. Ministro, á que acompaña otra representacion del propio Ayuntamiento, sobre que se aumente en aquella ciudad el número de Jueces de letras, y se duplique el de Alcaldes Constitucionales; é indicando el Sr. Presidente «que se podia acceder á estas dos cosas,» se declaró en estado de votacion la solicitud del aumento de Alcaldes. Entonces el mismo Sr. Presidente pidió: «que se extienda esta declaracion á Guadalaxara, haciendo para esto leer el reglamento de España, y añadiendo que no se puede considerar á Querétaro como la segunda ciudad del Imperio.» Quedó pendiente la resolucion de este punto para el dia 21.

Se dió cuenta con la representacion del pueblo de Otumba, sobre nulidad en la eleccion de D. Francisco Ruiz de Arce.

El Sr. Guzman sobre esta materia

dixo: «que el ocurso de aquellos vecinos era del todo ilegal y reprobado, propio solo de su cabilosidad, y por el resentimiento que manifiestan á consecuencia de la resolucion de la Soberana Junta: que en ningun caso correspondia al Gefe políteco, y menos á S. M., porque estas materias, dudas ó quejas que se ofrecen se deben decidir exclusivamente por las mismas Juntas electorales y sin apelacion ni recurso, como previene la Constitucion: que si fuesen ciertas las tachas que ponen á Arce, debieron haberlas alegado en el acto de la Junta, puesto que el artículo que citan habla de elecciones de Ayuntamientos, y no para este caso: y así le parecia se despreciase la instancia, y se escarmentára de alguna manera al Abogado que patrocinó tan ilegal ocurso.»

El Sr. Campero indicó: «que dicho Arce es muy buen sugeto, muy honrado y benéfico en Otumba; así como el cura muy cabiloso, y que por sus intereses particulares trae rebuelto todo el pueblo.»

El Sr. Fagoaga manifestó: «que el poner tachas pertenece á la Junta electoral, y que dixo mal la Diputacion Provincial en este punto.»

El Sr. Presidente expuso: «que podia contestarse que la Junta Soberana habia oido esto con desagrado.»

El Sr. Espinosa diciendo: «que la Junta electoral de Provincia debe decidir sobre las tachas que se ponen á dicho Arce, propuso se contestara que ocurra á donde toca:» y así se mandó.

Se continuó la discusion pendiente, sobre las adiciones del Sr. Jáuregui á lo resuelto acerca del artículo 74 del reglamento de jurados, exponiendo el Sr. Alcocer: «que el Dictamen de la Comision pugnaba con lo resuelto por esta Soberana Junta, pues habiendose ya declarado no regir en el Imperio el dicho artículo 74 del reglamento, y que de consiguiente los Eclesiásticos conservaban íntegro su fuero, que consiste en ser juzgados por los Cánones; mal podian serlo por las leyes civiles, como al mismo tiempo proponía la Comision: que el desafuero consiste en la

aplicacion de la pena, ó en el conocimiento del delito del Eclesiástico por un secular: y finalmente, que si lo declarado solo se ha de entender de los Jueces de derecho ya no son necesarias las adiciones.»

El Sr. Jáuregui dixo: «que aunque en sus adiciones se trata de que á los Eclesiásticos delincuentes se apliquen las penas civiles, no por eso impiden que sus Jueces les apliquen á mas, las penitencias canónicas en sus casos: y que hablaría de lo demás, si no lo hacian los señores Tagle y Espinosa, quienes en otra ocasion lo hicieron.»

Exitando el Sr. Monteagudo á que se preguntase si el punto estaba suficientemente discutido, tomó la palabra el Sr. Fagoaga y dixo: que por mas que se habia procurado prescindir de esta discusion por su delicadeza, ya era indispensable entrar en ellas é hizo manifiesto que el haberse declarado al estado Eclesiástico en el goce de todos sus fueros, como se prometió en el Plan de Iguala, debía entenderse en los fueros que hasta aquella fecha tenía, y de ninguna manera la concesion de otros nuevos, á lo que ahora se aspiraba; pues cuando las Juntas de censura calificaban los impresos, nadie hubo que reclamase el fuero Eclesiástico. El Sr. Jáuregui añadió: «que las Juntas de censura eran un verdadero Jurado, en cuyo sistema dieron á la verdad un paso tímido las Cortes extraordinarias;» y que el mismo Sr. Alcocer, siendo Vocal de dicha Junta no hizo entonces escrúpulo en calificar, asociado con seculares, los impresos denunciados, cuyos autores eran Eclesiásticos.

A esto contestó el Sr. Alcocer diciendo: «que en las Juntas de censura habia Eclesiásticos, y entre los jurados podria suceder que no hubiese uno.»

El Sr. Fagoaga replicó: «que bastaría que los Eclesiásticos estuviesen mezclados con los legos en un juicio, en que procediesen como Jueces contra un Eclesiástico, para que se entendiese este desafuero; pero tanto el juicio de las Juntas de censura, como el de los jurados no recae sobre la persona; sino sobre la cosa.»

El Sr. Jáuregui dixo: «que aun suponiendo jurisdiccion en las Juntas de censura y en los jurados, ciertamente no era Eclesiástica, y con esto se contestaba suficientemente al Sr. Alcocer.»

El Sr. Presidente apoyó lo que se habia dicho, sobre «que no se trataba de una ley nueva, pues era lo mismo la calificacion de las Juntas de censura que el juicio de jurados para el caso; y añadió que debe señalarse en la ley el progreso del juicio para que no quede impune el delincuente, pues se hallaría perplexo el Juez, si no previniesen las penas al delito las mismas leyes, y que á éstas toca nombrar peritos, y no á aquel.»

El Sr. Azcárate dixo: «que la práctica judicial en los delitos graves de los Eclesiásticos, que se observaba al tiempo de publicarse el Plan de Iguala, era conocer de ellos las jurisdicciones secular y eclesiástica reunidas, sin que por esto se consideraran desafueros los Eclesiásticos. De lo que rectamente se infiere, que procediendo los Jurados puramente de hecho y el eclesiástico con jurisdiccion, con menos razon puede conceptuarse perjudicado el fuero eclesiástico; y principalmente cuando los Eclesiásticos están obligados á cumplir las leyes dictadas para conservar la felicidad pública del Estado.»

El Sr. Tagle hizo manifiesto: «que lo único que hacen los Jurados, es decir: «este papel peca contra tal ley;» pero de ningun modo aplican la pena, que es lo que dá jurisdiccion.»

El Sr. Suarez Pereda expuso: «que antes de la libertad de imprenta, los papeles de los Eclesiásticos se censuraban por legos, sin que por esto se dixera que se ofendia el fuero.»

El Sr. Sanchez Enciso convino en que en el primer jurí no se quita el fuero al Eclesiástico; pero sí en el segundo, y en comprobacion de esto leyó un Canon: dixo «que habia desafuero tambien en prescribir que los Jueces Eclesiásticos observasen el reglamento, y en prueba leyó otro Canon, infiriendo de todo, que no deben aprobarse las adiciones que daban motivo á esta discusion.»

Mandó el Sr. Presidente que se preguntase si estaba el punto suficientemente discutido, y se declaró que nó, y con este motivo tomando la palabra el Sr. Maldonado dixo: «que no se habia tocado el asunto en su verdadero punto de vista, que es el de atacar y querer dominar arraigadas preocupaciones, lo que por ahora no sufre la poca ilustracion del pueblo: que todo el que habia leído algo, sabia cual habia sido el origen del fuero eclesiástico; pero que una vez que no hubiese asunto que lo demandase, debia en su sentir dexarse esta resolucion á las Córtes.

Se le hizo ver que sí habia asunto pendiente, y en seguida, se declaró suficientemente discutida la 1.<sup>a</sup> adición, y se aprobó en los mismos términos que se propuso: esto es: «El artículo 74 del Reglamento de Jurados no debe regir en el Imperio respecto de los Eclesiásticos en lo concerniente á los Jueces de derecho.»

Se comenzó á discutir la 2.<sup>a</sup> y dixo el Sr. Fagoaga: «que en virtud de no quedar desaforados los Eclesiásticos no habia una razon para que no se sugertasen á las leyes civiles, tanto mas que los Jueces Eclesiásticos podrán imponer las penas canónicas que juzgen oportunas á los reos, despues de haberles aplicado las civiles.»

El Sr. Sanchez Enciso trató de probar: «que en virtud del Reglamento no solo los reos, sino aun tambien los Jueces Eclesiásticos quedaban desaforados, en virtud de la apelacion á la Audiencia territorial.»

El Sr. Espinosa dixo: «que las penas que el Reglamento prescribe no las imponen los Jurados; sino los Jueces de letras, en cuyo lugar lo harán los Eclesiásticos con los reos de la misma clase: que las leyes canónicas son puramente correccionales, y así los Eclesiásticos reos de sedicion, alta traicion, etc., deben ser castigados con arreglo á las leyes criminales, y que era tambien muy justa y regular la apelacion á la Audiencia, en lo que nada habia de nuevo.»

Se leyó la 2.<sup>a</sup> proposicion, y declarándose suficientemente discutida, se

aprobó en los mismos términos que la habia asentado la Comision, esto es: «En consecuencia, luego que segun el orden de proceder aparezca el autor del papel acusado, se pasará la causa al Tribunal correspondiente, y el Juez Eclesiástico á quien corresponda, la continuará hasta su fenecimiento observando lo que se prescribe en todos los demas artículos del Reglamento y Bando adicional publicado en 20 de Diciembre último, del mismo modo que procede en iguales casos el Juez secular.»

Antes de aprobarse indicó una adición el Sr. Cervantes (D. José María) y el Sr. Presidente dixo: «se reservase para despues, segun previene el Reglamento, y que siendo para caso distinto la que prometió hacer tambien el Sr. Sanchez Enciso, al mismo tiempo de protestar salvar su voto, podria ponerse el decreto de lo aprobado, y despues discutirse las adiciones,» y así se mandó.

Se dió cuenta por ser cosa ligera, con el informe que de orden de la Regencia dieron los cuatro señores ministros de Estado sobre los fueros, distinciones y privilegios que gozan los empleados en sus Secretarías para identificar á los de ésta Soberana Junta, y reduciéndose á dos partes, esto es, al tratamiento de Señoría del Oficial mayor por haberse declarado Secretario con ejercicio de decretos, y al goce de sueldos y uniformes de todos, hizo ver el Sr. Fagoaga «que el ejercicio de decretos solo se reducía á poner de su misma letra de Secretario y sin márgenes, los decretos que habia de firmar el Rey.»

Se leyó el de la Regencia, donde concede el tratamiento de Señoría á los Oficiales mayores de las cuatro Secretarías de Estado, y por no estar en el mismo caso el de la Secretaría de la Junta Soberana, se declaró no deberlo obtener; y sí todos los empleados en ella, el goce de uniformes, y demás privilegios.

El Sr. Espinosa dixo: «que esto ya estaba declarado desde que se aprobó el Reglamento de esta Secretaría, donde se previene en el artículo 4.<sup>o</sup> que

sean iguales respectivamente los empleados de la Secretaría de la Junta con los de Estado, en el goce de todos los fueros y privilegios en su caso.»

Se levantó la Sesion.

*Dia 20 de Enero de 1822.*

No hubo Sesion.

### SESION

*del dia 21 de Enero de 1822.*

Se leyeron y aprobaron la acta del dia 19 y las órdenes y decretos consiguientes.

Se leyó un oficio del Sr. Ministro de la Guerra en que se inserta un decreto expedido por la Regencia, concediendo el tratamiento de Señoría al Secretario del Sr. Almirante, y habiéndose preguntado si se contestaba de enterado, se resolvió que no.

El Sr. Icaza hizo presente: «que estaba en las atribuciones de la Regencia el conceder tales honores.»

Se preguntó de orden del Sr. Presidente, si se pasaba este asunto á Comision, y se resolvió igualmente que no, en cuya atencion se entró á la discusion.

El Sr. Espinosa dixo: «que no se habia llegado á crear el Tribunal de Almirantazgo, y que de consiguiente mal se podría conceder honores al Secretario de un Tribunal no existente.»

El Sr. Azcárate añadió: «que el tratamiento de Señoría concedido á los oficiales primeros de las Secretarías de Estado, fue por el trato inmediato con el poder ejecutivo, lo que no sucede con el Secretario del Serenísimo Sr. Almirante.»

El Sr. Icaza indicó: «que acaso dependerian estas dudas de lo mal puesto que está el oficio.»

El Sr. Espinosa volvió á hablar diciendo: «que no era lo mismo conceder honores á una persona que á una plaza: y pidió se leyese el Reglamento de las Capitanías generales.»

Se leyeron las facultades concedidas por esta Soberana Junta al Srmo. Sr. Iturbide como Almirante del Imperio, y no el reglamento mencionado por estar en poder de la Comision.

El Sr. Alcocer expuso: «que para Tribunal no se requiere la reunion de muchos individuos, y que así puede entenderse por Tribunal del Almirantazgo al Almirante mismo, y que en virtud de que su Secretario tenia que tratar con extrangeros, no habia inconveniente en que la Regencia le concediese los honores referidos.»

El Sr. Presidente mandó se preguntase si se daba la aprobacion de la gracia concedida, y se resolvió por mayoría de votos afirmativamente.

Se leyó una solicitud de D. Gabriel Iturbe relativa al pago de derechos de la Fragata Atocha, y pasó á la Comision donde están los antecedentes.

Se leyó el dictamen de la de Relaciones exteriores, sobre la solicitud de D. Juan Hall para que se le conceda pasaporte y orden de que no se abran sus cofres, y para que se le permita abrir un registro de seis millones de pesos. La Comision fundó no haber inconveniente en lo primero: en cuanto á lo segundo, que se debe sugetar á las leyes del país: y en cuanto al registro, que no es asunto de pronta decision, y que debia esperarse á que la Comision de Hacienda exponga su dictamen.

Se resolvió en todo de conformidad, y sobre el punto en que concluye la comision acerca de un proyecto de ley relativo al modo con que deben en lo interior del Imperio conducirse de un punto á otro los equipajes y baules, se mandó volviere á la misma, para que extienda dicho proyecto.